000211/2020

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., F. D. y Otro c/ B., L. M. y otros s/ SUMARIO" Expte. N° 211/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 23/10), por haber interpuesto los letrados E. J. de V. y M. C. M., por sus propios derechos, recurso de apelación contra la resolución de fs. 959.

I.- La decisión impugnada rechazó la liquidación practicada por los recurrentes en fs. 955/956 porque actualizaron la última liquidación aprobada, con la consecuente capitalización de intereses, en lugar de actualizar el capital inicial (cfr. arts. 770 CCyCN y 34 inc. 5 ap. b), c), d), 36 proemio e inc. 2 Código Procesal).

En su memorial de fs. 962/963vta., los letrados cuestionan la providencia y señalan que la misma resulta contraria a derecho por cuanto expresamente el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, autoriza como excepción el cálculo de intereses sobre intereses, cuando como en el caso la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

Exponen que en autos se practicó liquidación de honorarios la que fue aprobada judicialmente, e intimado su pago a los obligados no fue cancelado dicho importe.

Alegan que el cálculo de intereses sobre obligaciones liquidadas judicialmente ya estaba contemplado como excepción por el art. 623 del Código Civil y concurre en el caso el presupuesto legal que habilita la capitalización de intereses, porque existe liquidación aprobada judicialmente en el año 2017 y los obligados han sido morosos en el pago de la misma.

Peticiona se admita el cálculo de intereses sobre intereses, se apruebe la liquidación practicada a fs. 955/956 y revoque la providencia impugnada por no resultar ajustada a derecho.

II.- De las constancias de autos, surge que mediante sentencia definitiva N° 52/16, esta Sala revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a

la excepción de prescripción opuesta y rechazó la demanda incoada por F. D. C. Y R. M. C. Impuso las costas de ambas instancias a los actores y reguló los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. E. de V. y M. M., conjuntamente como representantes de L. M. B. en el 13% y al Dr. E. de V. como apoderado de N. L. E. en el 13%, porcentajes a calcular sobre el monto desestimado de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

Por los trabajos realizados en la alzada, se reguló a los Dres. E. de V. y M. M., conjuntamente en el 35% por la representación de cada una de las codemandadas B. y E.

A fs. 808/810 los letrados practicaron liquidación del monto desestimado de condena al 23/01/17 ($12.753.820,38), la que fuera aprobada a fs. 814 y a fs. 818 practicaron liquidación de sus honorarios ($4.476.590,86 + IVA Dr. de V.), la que fue aprobada a fs. 827. Se intimó de pago a los actores condenados en costas, los que fueron notificados el 29/05/17, según reporte glosado a fs. 829.

A fs. 955/956 los recurrentes practicaron nueva liquidación de honorarios, tomando como base de cálculo la última aprobada, a la que computaron intereses desde el 23/01/17 al 20/09/19, fecha de presentación.

Corrido traslado de ley, no fue objetada por la parte contraria y la a quo a fs. 959 dictó la providencia impugnada conforme se detallara precedentemente.

III.- Ingresando a la revisión propuesta, se adelanta que asiste razón a los letrados en su cuestionamiento, toda vez que si bien el principio consagrado en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación es que no se deben intereses de intereses, la misma norma contempla las excepciones y una de ellas precisamente es la del inciso c), que refiere cuando la obligación se liquide judicialmente, y en este caso la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

Este supuesto, exige la concurrencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada, que se haya intimado de pago, y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo (Alterini Jorge H., "Código civil y comercial comentado. Tratado exegético", T IV, p. 213, edit. La Ley; y jurisprudencia allí citada; CSJN T 316:42).

Tales presupuestos, se encuentran comprobados en autos, pues se verifica que se liquidó la deuda por honorarios (tomando como base el capital más intereses que ese capital devengó) y que, esa liquidación fue puesta en conocimiento de los deudores, incurriendo en morosidad sin demostrar la intención de satisfacerla cuando fueron intimados de pago.

Ahora bien, admitida entonces la procedencia de la capitalización pretendida, la liquidación practicada no será aprobada en los términos presentados, pues si bien parte del importe final resultante de la anterior -aprobada y firme-, no resulta correcta la fecha de cómputo fijada 23/01/17, pues la norma dispone que la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar, y conforme constancia de autos, ello ocurrió con la notificación efectuada el 29/05/17 conforme surge de fs. 829.

Corresponde, sobre la base practicar nueva liquidación cuyos intereses deben correr a partir del 29 de mayo de 2017 sobre el capital aprobado de $ 4.476.590.

Por los fundamentos dados, se admitirá parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

III.- En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr). No corresponde regular honorarios a los letrados actuantes en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido en fs. 960, y en consecuencia revocar la providencia de fs. 959.

2) No aprobar la planilla de liquidación de fs. 955 y ordenar que se practique una nueva conforme las pautas señaladas.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. E. de V. y M. M., letrados en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

Fernando Nahuelanca
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara